

UNIVERSIDAD MILITAR  
NUEVA GRANADA



1

**¿EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A CONOCER LA VERDAD SE  
ENCUENTRA GARANTIZADO EN LOS PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES?**

AYLEN CONSTANZA PEREZ SANCHEZ

Trabajo para optar por al Título de Magister en Derecho Procesal Penal

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL  
BOGOTÁ D.C.  
2017

## ¿EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A CONOCER LA VERDAD SE ENCUENTRA GARANTIZADO EN LOS PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES?

2

Aylen Constanza Pérez Sánchez<sup>1</sup>

RESUMEN: Este artículo estudia las relaciones surgidas al interior del proceso penal entre los preacuerdos y negociaciones y el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido en el contexto colombiano, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, la finalidad es determinar si la aplicación de esta figura niega a las víctimas el derecho a conocer la verdad, para lo cual se realizó una revisión de la doctrina nacional e internacional pertinente, con un claro enfoque cualitativo, con alcance exploratorio y descriptivo. Obteniendo como resultado que, sin lugar a dudas, este derecho de los afectados con el delito ha sido cercenado por el legislador de manera injustificada al introducir la institución en el sistema penal, razón por la cual se sugiere retomar la figura de la confesión de la legislación anterior para disminuir el impacto negativo que ha tenido.

Palabras clave

Aceptación de cargos, derechos de las víctimas a la verdad, preacuerdos y negociaciones, terminación anticipada.

---

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad Santo Tomás de Aquino, Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad UNAB, Especialista en Investigación Criminal de la Universidad Manuela Beltrán, Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Libre del Socorro, Magister en Derecho Procesal Penal ( c ).Correo electrónico aylenconstanza@hotmail.com, aylenconstanza@gmail.com.

**SUMMARY:** This article analyzes the relationship developed inside the penal process between the pre arrangements and negotiations and the victim's right to know the truth about what happened as applied in the Colombian context and beginning with the application of law 906 - 2004

Regarding this, the goal is to determine whether the application of this law denies the victim the right to know the truth for which a review of the applicable national and international doctrine with a clear qualitative focus and an explorative and descriptive scope would be required, obtaining as a result that without doubt this right of the victim regarding the felony has been cut out by the legislator in an unjustified way by introducing its institution in the penal system which is why going back to the confession as it was done in the prior legislation is advised in order to decrease the negative impact that it has had.

**Keywords**

Acceptance of charges, Victim's right to the truth, Pre arrangements, Negotiation, Early termination.

### **A. Introducción**

Para comenzar, se tiene que los preacuerdos y negociaciones constituyen una figura jurídica que pone fin anticipadamente al proceso penal, mediante la cual el imputado o acusado acepta voluntariamente, la comisión del delito y las consecuencias del mismo, para de tal manera obtener como beneficio la imposición de una pena más benigna que la establecida en la ley; la cual puede provenir de un acto unilateral de sometimiento a la pretensión del Estado o por un acto bilateral consensuado entre la parte acusada y el acusador, en presencia de su defensor.

Análogamente, se encuentra el derecho de las víctimas a conocer la verdad, el cual está dirigido a saber lo que realmente sucedió, a encontrar coincidencia entre lo investigado y lo acontecido, por lo menos formal; lo que implica conocer detalladamente lo ocurrido, quiénes fueron los agentes del daño, las circunstancias de la comisión, los motivos que conllevaron a esos resultados y por sobre todo, a que los hechos se investiguen seriamente por parte del Estado para así evitar la impunidad.

Ahora bien, al observar la redacción legal y la forma de aplicación de la institución de los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, se hace evidente que no hay espacio para que se concrete efectivamente el derecho de las víctimas a conocer la verdad, más cuando esta ha sido mutada a un mero mecanismo de descongestión judicial que atiende a ideologías eficientistas como *ut infra*<sup>2</sup> se advertirá. Es por esta razón que surge el siguiente interrogante: ¿La institución jurídico-procesal de los preacuerdos y negociaciones, como ha sido establecida en el Código de Procedimiento Penal, no garantiza a las víctimas, a su familia y a la sociedad en común el derecho que tiene de conocer la verdad de lo acontecido en los términos y condiciones establecidos por el derecho internacional penal?

De ahí que el objetivo principal del presente trabajo sea demostrar que la institución jurídico-procesal de los preacuerdos y negociaciones, como ha sido establecida en el Código de Procedimiento Penal, no garantiza a las víctimas, su familia y la sociedad en común, el derecho que tienen de conocer la verdad de lo acontecido, en los términos y condiciones establecidos por el Derecho Internacional Penal.

Ahora bien, se ha escogido abordar esta problema porque en Colombia, pese a los avances jurídicos en materia de reconocimiento de los derechos de las víctimas, éstas continúan siendo olvidadas e incomprendidas en el proceso penal, pues aún se mantiene la atención en la persecución y sanción del autor del delito, además del interés de las entidades que integran el sistema penal de lograr este

---

<sup>2</sup> Cfr. Sección V del presente escrito. “Estado actual de la discusión y la incursión del eficientismo”.

fin a toda costa. Por lo tanto, un estudio como el presente resulta beneficioso para las víctimas del delito que impotentes ven que hay condenas en contra de los autores de los delitos que los afectan, pero se mantiene la incertidumbre de qué fue lo ocurrido y porqué del hecho, pues los imputados o acusados cuando hacen preacuerdos o negociaciones con la Fiscalía, no están obligados a decir la verdad, ni a mostrar arrepentimiento, ya que la estructura que le ha dado el legislador a la figura no incluye un espacio para tal fin, adicionalmente, los jueces pegados a la literalidad de la ley no lo ven necesario.

También, porque haciendo una revisión de la literatura del tema no se encontraron en Colombia trabajos con esta orientación, que se interesen por los derechos de las víctimas en las diferentes instituciones jurídico-procesales del sistema, en especial en aquellas que generan una terminación anticipada del proceso, como es el caso de los preacuerdos y negociaciones, salvo la propuesta académica que hace Molina (2012, p. 288) quien brevemente resalta la importancia que cobran los derechos de las víctimas al momento de la aplicación de este tipo de instituciones, sin embargo, no hay profundidad en el análisis, pues el interés de su trabajo es otro, dar primacía la relación de ésta y el imputado o acusado.

Bien, antes de finalizar con esta breve introducción se debe señalar que el presente trabajo corresponde a la línea de investigación en derecho procesal penal, con un enfoque cualitativo con alcance exploratorio y descriptivo, ello en la medida que la revisión documental fue hecha de acuerdo a los diferentes antecedentes normativos y doctrinales que existen, tanto en materia de preacuerdos y negociaciones, como en el derecho de las víctimas a partir de la vigencia de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, la estructura de este trabajo consistirá: en un primer orden, establecer desde la teoría en qué consiste la figura procesal de las negociaciones y los preacuerdos y el derecho de las víctimas; en segundo lugar, se identificará el punto de tensión entre estos conceptos; en la tercera sección, se analizarán las perspectivas legales de cada una de las instituciones jurídicas enunciadas en el

sistema procesal penal colombiano; en la siguiente, nos acercaremos a la discusión al estado actual de la cuestión, finalmente, con unas breves conclusiones y el listado de referencias.

## **B. Las negociaciones y preacuerdos como concepto teórico y los derechos de las víctimas**

### **I. Las negociaciones y preacuerdos como concepto teórico**

#### **1. Aspectos transversales**

Para iniciar, describe Vigil (2013, pp. 2) que esta figura jurídico-procesal pone fin anticipadamente al proceso –sin pruebas<sup>3</sup> ni debate<sup>4</sup>– con el sólo acuerdo entre el acusador, el acusado y su defensor o el simple sometimiento de la voluntad del imputado a la pretensión punitiva del Estado y con la respectiva intervención judicial, para con ello obtener un beneficio punitivo. Por su parte Moreno (1997) supone: “la aceptación por el acusado de los hechos, de la calificación jurídica y de la responsabilidad penal y civil exigida” (p.799). De donde se puede abstraer, como su acepción semántica lo indica, que el sujeto pasivo de la acción penal, “aprueba”, “consiente” o “autoriza” la actividad de persecución del Estado en su contra.

Del mismo modo, se dice que es una figura jurídica, ya que su fundamento se encuentra, antes que en una postura de orden teórico o económico<sup>5</sup>, en una norma procesal penal positiva, o mejor, su existencia no obedece a “meros” aspectos eficientistas, económicos o políticos, sino al verdadero reconocimiento

---

<sup>3</sup> Cuando el autor hace alusión al término prueba, se refiere al concepto técnico, es decir, aquella que ha sido confrontada, controvertida y debatida en juicio, como adelante se estudiará brevemente.

<sup>4</sup> Véase, Lynch, G. (1998, pp. 293-330) quien asegura que omitir el debate oral conduce a un modelo administrativo de justicia penal. También del Río, C. (2006, p. 175) le interesa el juicio como necesario para garantizar la presunción de inocencia.

<sup>5</sup> Por ejemplo, Molina (2012, p. 273) considera necesario apartar esta institución de consideraciones estrictamente utilitarias, para ubicarla en la reivindicación de los principios jurídicos.

de principios procesales propios de un Estado social y democrático de derecho, por ejemplo, autores como Gimeno (2004, p. 1715) se refieren –no exentos de controversia– al derecho del imputado a un proceso sin dilaciones indebidas o la pronta disposición del delincuente para resocialización y por qué no decirlo, como lo alude Molina (2012, p. 270) para evitar los efectos estigmatizantes del proceso penal tradicional.

Igualmente, es procesal porque esta regula la relación entre los diferentes sujetos que participan en el proceso penal (Devis, 2012, p. 6), con miras –en este punto específico– a dar una terminación anticipada. Por un lado, el juez, como representante del órgano del poder judicial ejerce –como deber funcional– el control al preacuerdo que se ha realizado entre el acusador y el imputado junto con su defensor, o aprueba el sometimiento de este a la pretensión del Estado mediante una decisión jurisdiccional. Por otro lado, el fiscal responsable de la investigación y la persecución penal del delito, se encarga de persuadir al imputado para que acuerden o acepte su responsabilidad, finalmente, el sujeto pasivo de la acción penal sobre quien recae el proceso decide voluntariamente rechazar o aceptar su vinculación con el delito.

Con la cual, se busca dar por terminado anticipadamente el proceso penal; recordando que lo normal y tradicional es solucionar el conflicto social mediante una decisión definitiva, bien sea de carácter condenatoria o absolutorio, proferida por el funcionario jurisdiccional correspondiente de acuerdo a la ley previa y al agotamiento de los procedimientos establecidos. En tanto, atendiendo las nuevas tendencias, la propuesta de la institución es solucionar el conflicto anticipadamente por una vía alterna, para de tal manera evitar a la administración de justicia el desgaste que implica el adelantamiento total del proceso, beneficios que se extiende a las partes. Para mayor precisión, el haber aceptado los hechos y la responsabilidad penal, de manera directa o mediante negociación con la Fiscalía, implica *per se* para el sistema penal, la solución definitiva del conflicto.

Por último, esta figura enmarca dos modalidades en su aplicación: las negociaciones y el allanamiento o aceptación de cargos, como se expondrá brevemente a continuación.

## 2. Las negociaciones en el marco de la doctrina

Bien, las negociaciones implican una negociación, contrario a su antagónico aceptación unilateral, un acuerdo de voluntades con la finalidad de anticipar el fallo condenatorio, por lo tanto, la terminación anticipada del proceso (Cuesta 2006, pp. 123-139), por lo que, se tiene que hay una decisión jurisdiccional que acepta la declaratoria de responsabilidad o aprueba los acuerdos que han realizado las partes; esta decisión mantiene las características propias de una providencia judicial<sup>6</sup>, es decir, los requisitos que la norma procesal ha establecido, tales como: la identificación de la autoridad jurisdiccional que profiere la decisión, la fecha, el número de radicación de la actuación y, uno de los aspectos más importantes, la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, señalando los argumentos de estimación y desestimación, tanto de las pruebas como de los argumentos esbozados por las partes e intervinientes, la decisión adoptada y el señalamiento claro de los recursos que proceden.

Sin embargo, la fundamentación probatoria de esta providencia, no se hace en el concepto técnico de prueba o plena prueba<sup>7</sup>, sino en el Elemento Material Probatorio, Evidencia Física o Información Legalmente Obtenida, ello debido a que

<sup>6</sup> Véase, artículo 162 Código de Procedimiento Penal colombiano.

<sup>7</sup> Véase, también (Corte Constitucional 2005) “En efecto, las modificaciones introducidas al proceso penal mediante el Acto Legislativo 02 de 2003 inciden en el régimen probatorio, **por cuanto la construcción de la prueba cambia de escenario**, en el sentido de que se abandona el principio de **permanencia de la prueba**, según el cual las pruebas practicadas por la Fiscalía General de la Nación desde la indagación preliminar tienen validez para dictar una sentencia, por aquellos de concentración e intermediación de la prueba practicada en el curso de un juicio oral, público y con todas las garantías. De tal suerte que los elementos materiales probatorios y las evidencias recaudadas durante la investigación, si bien sirven de soporte para imponer medidas restrictivas al ejercicio de los derechos fundamentales, no pueden ser el soporte para una sentencia condenatoria, decisión que debe estar fundada en pruebas practicadas durante el juicio oral”. (resaltado fuera de texto). También González (2011, p. 29 y 30) “Es prueba sólo aquello que se lleva al juicio y se discute a los principios de publicidad, intermediación, contradicción y concentración [...] Desde la órbita constitucional en el sistema acusatorio se considera prueba, sólo aquella que se presenta ante el juez de conocimiento (principio de intermediación) y es debatida a través de las reglas del interrogatorio cruzado”.

aun no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación de la parte o partes contra quienes se pretende hacer valer, es lo que en otras áreas del derecho se denomina prueba sumaria. (Corte Constitucional, 2009)

Ahora bien, la oportunidad procesal está dada desde la realización de la Audiencia de Formulación de la Imputación hasta la instalación de la audiencia de juicio oral, pese a que se mantiene una aceptación voluntaria de la responsabilidad penal y de las consecuencias jurídicas de la misma, su fundamento no está dirigido al sometimiento de la pretensión de la Fiscalía, sino al acuerdo de voluntades entre los contendientes, con la finalidad de obtener beneficios punitivos como contraprestación a la renuncia de sus más elementales derechos a la defensa, contradicción, confrontación y a un juicio justo, también sobre la base que existe prueba que determina la responsabilidad más haya de toda duda razonable.

### **3. Aceptación o allanamiento unilateral a los cargos**

Por el contrario, la aceptación se trata de un acto unilateral y voluntario del imputado o acusado (sometimiento) que tiene como efecto omitir la etapa probatoria, para de tal manera anticipar la sentencia condenatoria, consecuentemente le facilita al Estado la difícil tarea de desvirtuar la presunción de inocencia y en contraprestación el condenado recibe beneficios punitivos de diversa índole.

También, trae inevitablemente una decisión jurisdiccional definitiva (sentencia condenatoria) por parte del juez que ejerce la función de conocimiento el proceso penal, previo a lo cual realiza una audiencia pública para verificar que manifestación haya sido libre, consciente, voluntaria y debidamente informada cuando esta se haya hecho en una etapa preliminar o en la misma audiencia cuando es en la etapa de juicio; a la cual sufre de las mismas deficiencias de la decisión que se adopta en las negociaciones, es decir, no hay soporte probatorio, sino prueba sumaria admitida por la defensa.

Mejor dicho, la aceptación o allanamiento unilateral a los cargos se puede realizar en la Audiencia de Formulación de la Imputación, el investigado acepta su responsabilidad y renuncia a sus derechos con la sola afirmación hecha por la Fiscalía, sin que tenga la posibilidad de conocer los Elementos Materiales Probatorios con que se cuenta para ese momento.

Ya en el segundo estadio procesal donde es posible su realización –la audiencia preparatoria– el acusado y su defensor conoce los cargos, la adecuación jurídica y los elementos de prueba, pero aún no habido contradicción ni confrontación de los mismos, incluso desconoce cuales de ellos se van a llegar a juicios, pues, hasta ese momento no se han aceptado por parte del Juez de Conocimiento las solicitudes probatorias de las partes.

Finalmente, en la instalación del juicio oral, el acusado y su defensor, conocen y han estudiado que elementos de prueba que van juicio, pero sin que se haya realizado el examen legal correspondiente, por lo tanto, la decisión del imputado o acusado se convierte en una suerte de confianza a su contradictor natural, el fiscal (Chiesa 1995, pp. 389 y 390).

#### **4. Síntesis**

Con todo, es claro que tanto en la aceptación de cargos como en las negociaciones, no hay espacio para el ejercicio de los derechos a la defensa, contradicción y confrontación de los hechos, de la responsabilidad penal, ni de los elementos probatorios, puesto que son sustituidos por la voluntad del imputado o acusado de someterse o negociar con el Fiscal la pretensión punitiva.

Además, implica ‘necesariamente’ el reconocimiento de la legitimidad del Estado para perseguir y sancionar; asimismo, la aceptación de la pretensión y el reconocimiento de la existencia de un comportamiento delictivo que ha afectado la paz social y su responsabilidad en la comisión del mismo.

También, que el imputado avanza hasta esta instancia con una finalidad objetivamente medible como es la obtener beneficios punitivos, tales como:

reducción de pena, modificación de la conducta delictiva cometida por una de menor gravedad, beneficios en la ejecución de la pena como la suspensión condicional, la libertad condicional, incluso la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, las cuales hacen de la institución una figura bastante atractiva y a su vez efectiva para depurar el sistema penal.

Finalmente, se tiene que los preacuerdos y negociaciones conllevan una decisión jurisdiccional por parte de los jueces de la república, quienes mediante providencia judicial debidamente motivada (fáctica, probatoria y jurídicamente) verifican que el allanamiento o aceptación de cargos haya sido libre, consciente y voluntario, además de debidamente asesorado por el abogado defensor o, en el mismo sentido, aprueban el acuerdo, siempre y cuando se ajuste a los criterios de justicia y que no hayan vestigios de fuerza o amenaza para su concreción, también la existencia de elementos materiales probatorios suficientes que soporten la existencia de la conducta punible imputada de tal manera que el juez tenga la convicción de su decisión.

## **II. El derecho a la verdad desde el Derecho Internacional al proceso penal**

Ahora, se postula que el Derecho a la verdad constituye en la actualidad un concepto jurídico, que ha sido forjado a partir del Derecho Internacional Humanitario por parte de organismo internacionales, en particular, La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a partir de las desapariciones forzadas de personas y las múltiples violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante dictaduras Latinoamericanas, el cual se refiere a la obligación que tienen los Estados de proporcionar información a las víctimas, a sus familias y a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en que se cometieron las conductas delictivas (Naqvi 2006, p. 5).

Sin embargo, el concepto de verdad tradicionalmente ha ocupado un papel secundario en el proceso penal; pues hay que ver que el fin fundamental del proceso penal, **no es encontrar la verdad**, sino de ejercer el *ius puniendi* estatal; a través de la imposición de penas. De ahí que la función de las partes en el proceso no sea otra que la de ofrecer pruebas que demuestren la culpabilidad o la inocencia del acusado (Armenta 2010, p. 27). Esta última postura ha sido adoptada por el legislador en el Código de Procedimiento Penal Colombiano en el artículo 372 cuando señala que las pruebas tienen “por fin” llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable de los hechos y circunstancias materia del juicio y la responsabilidad penal de autor o partícipe.

Lo que indica que la verdad producida por el proceso penal, es considerablemente más limitada y precaria que la verdad propuesta por el derecho internacional penal, sin decir con ello, como más adelante se explicará, que éste pretenda una verdad completa o absoluta. Además se construye por la habilidad que tengan las partes para introducir al juicio pruebas legalmente obtenidas para la confrontación y contradicción, con la finalidad exclusiva de convencer al juez o magistrado. De ahí que Martínez (2016) sostenga: “la verdad como fundamento de una condena, es la verdad formal o procesal alcanzada mediante el respeto a reglas precisas y relativas a los solos hechos y circunstancias perfilados como penalmente relevantes, mediante la prueba lícita” (p.7).

La Corte Constitucional Colombiana no ha sido ajena a esta realidad, pues en una decisión sostuvo que el derecho a la verdad es la posibilidad que tiene las víctimas de conocer los que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. (Corte Constitucional, 2002) Con todo, para no extendernos más en el tema, la verdad que debe imperar el proceso penal, no puede ser la verdad histórica o absoluta, pues su búsqueda se haría inalcanzable y utópica, pero tampoco puede ser la meramente formal, porque tal como se dijo queda sujeta a la habilidad de las partes en introducir, confrontar y contradecir las pruebas en el juicio; sino que debe ser la forjada por el Derecho internacional penal, atendiendo a que la Constitución Política de Colombia así lo prevé, cuando

establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República en los que se reconocen Derechos Humanos prevalecen en el orden interno.

En otros términos, a la obligación del Estado (en este caso al juez como su representante) le asistiría la obligación de verificar que a las víctimas así como a sus familiares y a la sociedad en conjunto se les proporcione información sobre las circunstancias en que la conducta se cometió, para que de tal forma se contribuya al restablecimiento y mantenimiento de la paz, a la reconciliación entre víctima y victimario, pero sobre todo, a evitar la impunidad, disuadir o prevenir la futura comisión de delitos, también contribuye a identificar a los autores del injusto y satisfacer los derechos de las víctimas. Con todo y lo anterior, este derecho se garantiza cuando se hace una revelación oficial de la información y que ésta haya sido obtenida a través de un debido proceso o a través de otros mecanismos cuyo fin sea esclarecer la verdad de los hechos, asimismo, cuando se permite participar a la víctima en la búsqueda de esa verdad.

De esa obligación se deriva el deber de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos, el de permitir a las víctimas recursos judiciales efectivos de acceso a la administración de justicia y el de respetar en todos los juicios las reglas de debido proceso, ya que subyace a éste otros derechos de vital importancia como el justicia y reparación. (Corte Constitucional, 2006).

##### **5. ¿El punto de encuentro o desencuentro entre los preacuerdos y negociaciones con el derecho a la verdad? Tensión**

Ahora bien, al revisar brevemente estas categorías jurídicas se encuentran algunos problemas de orden procesal en su aplicación, incluso de exclusión durante el desarrollo del proceso penal, por lo que es justo decir, que si se da aplicación a los preacuerdos y negociaciones no se garantiza efectivamente el derecho a la verdad, por el contrario, si lo que se pretende es conocer la verdad

de lo sucedido, los preacuerdos y negociaciones no constituyen la figura procesal más aconsejable, pues la finalidad de ésta no es precisamente la de garantizar este Derecho, tampoco está dentro de los mecanismos de justicia restaurativa, sino más bien es considerada como una forma moderna de evitación del proceso penal (Velásquez 2010, pp. 13-42), es más, en Colombia se ha establecido como un simple mecanismo de descongestión judicial.

Por consiguiente, surge el interrogante ¿la institución jurídico-procesal de los preacuerdos y negociaciones, como han sido establecidas en el Código de Procedimiento Penal, garantiza a las víctimas, a su familia y la sociedad en general el derecho que tienen de conocer la verdad de lo acontecido en los términos y condiciones establecidos por el Derecho Internacional Penal?

Es decir, si al momento de aplicar esta institución jurídico-procesal dentro del proceso penal a un imputado o acusado a quien se investiga o persigue por la comisión de una conducta punible -en calidad de autor o partícipe-, bien sea, por el allanamiento a cargos en el momento de la imputación<sup>8</sup>, de la aceptación de cargos en la audiencia preparatoria<sup>9</sup>, o de la declaratoria de culpabilidad en la instalación del juicio oral<sup>10</sup>; o por la realización de preacuerdos y negociaciones con la Fiscalía General de la Nación, el cual implica *per se* un sometimiento a la pretensión punitiva del Estado o una negociación, no se garantiza el derecho de las víctimas, las familias y a la sociedad en general el derecho que tiene de conocer lo que acontecido, a obtener una información oficial, a que se investigue y persiga adecuadamente a los autores responsables, a participar activamente en la investigación, a contar con recursos efectivos de acceso a la administración.

Porque si algo es claro, es que hay una terminación anticipada del proceso que impide, por las vías del debido proceso la confrontación y contradicción probatoria propia de la audiencia de juicio, para llegar a una sentencia definitiva que contenga una verdad, por lo menos formal.

---

<sup>8</sup> Numeral 3 del artículo 288 del Código de Procedimiento Penal

<sup>9</sup> Numeral 5 del artículo 356 *Ibíd*em

<sup>10</sup> Artículo 367 *Ibíd*em

Por lo tanto, la inspiración del presente análisis surge por la consideración positiva de que los preacuerdos y negociaciones, tal como fue redactada por el legislador en el Código de Procedimiento Penal no garantiza el derecho de las víctimas, su familia y la sociedad a conocer la verdad de lo sucedido, que si bien es cierto ningún proceso penal actual, sea nacional o internacional, puede pretender una verdad real o absoluta, si mínimamente, debe garantizar una verdad formal, la cual se obtiene como lo refiere Martínez (2016, p. 7) mediante el un debido proceso que concluya con una sentencia definitiva fundada en la confrontación y contradicción probatoria propias del debate del juicio oral.

Por tal razón, el presente escrito tiene como objetivo principal demostrar que la institución jurídico-procesal de los preacuerdos y negociaciones como ha sido establecida en el Código de Procedimiento Penal, no garantiza a las víctimas, la familia y la sociedad en común, el derecho que tienen de conocer la verdad de lo acontecido, en los términos y condiciones establecidos por el Derecho internacional penal, que es el acogido por el sistema penal colombiano por vía de la integración del bloque de constitucionalidad.

## **6. La positivación actual colombiana de los preacuerdos y negociaciones y el derecho de las víctimas: horizontes diametrales.**

En primer lugar, se tiene que los preacuerdos y negociaciones han sido consagrados<sup>11</sup> en Colombia en la Ley 906 de 31 de agosto de 2004 -Código de Procedimiento Penal Colombiano- en los artículos 348 a 354, con señalamiento en otras disposiciones de la misma<sup>12</sup>. Normas en las cuales se incorporan dos modalidades de claramente definidas:

---

<sup>11</sup>Existen unos claros antecedentes de esta figura cfr., el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal de 1991 (Decreto 2700 de 1991) y el artículo 4 a Ley 81 de 1993, también el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, en los que se establecían la audiencia anticipada y la audiencia especial, incluso también la Ley 2 de 1984 en el artículo 34 que creó los beneficios por colaboración eficaz con la justicia.

<sup>12</sup>Cfr. Artículos 288.3, 356.5 y 367 del CPP

La primera que implica una manifestación unilateral y oral que hace el imputado o acusado de aceptar la responsabilidad penal en unos precisos momentos procesales tales como la audiencia de formulación de la imputación, la audiencia preparatoria y la que se hace en la instalación de la audiencia de juicio oral, cada una de ellas comporta un estímulo en la pena a imponer.

La segunda constituye un acto consensuado entre la Fiscalía y el imputado o acusado, el cual puede recaer sobre la eliminación de la acusación de alguna causal de agravación punitiva, cargo específico, incluso sobre la tipificación de la conducta por una de menor punibilidad, los cuales se pueden aplicar desde la audiencia de formulación de la imputación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio de la audiencia de juicio oral sobre la aceptación de la responsabilidad (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal 2014).

Con todo, el fundamento jurídico superior de estas modalidades ha sido otorgado en el literal I del artículo 8 que hace parte de los principios y garantías procesales del Código de Procedimiento Penal, los cuales según Posada (2008, p. 7) tienen rango constitucional por tratarse de normas rectoras del procedimiento penal, a las cuales hay que acudir ya que en el programa penal de la Constitución Política no existe un respaldo expreso, ni tácito (Montañez s/f, p. 26).

Aún así hay quienes han considerado que la incorporación de la figura jurídico-procesal en el procedimiento penal colombiano es contraria a la Constitución Política, por ejemplo, un ciudadano presentó una demanda de inconstitucionalidad en contra de las normas rectoras que dan fundamento a los preacuerdos y negociaciones, con el argumento que en un Estado social de derecho no es posible renunciar a derechos fundamentales tales como el que tienen los ciudadanos a un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial, además que el constituyente derivado no estableció excepciones frente a este tipo de derechos, por lo tanto, constituye una violación al debido proceso.

Esta postura, motivó a la Corte Constitucional a hacer una interpretación en autoridad de la disposición normativa, concluyendo que la incorporación de la figura en el procedimiento penal colombiano no viola el debido proceso, ya que los

preacuerdos y negociaciones llevan consigo un control jurisdiccional por parte de los jueces, además el imputado cuenta con la asesoría de su defensor y finalmente, es interrogado por el juez quien verifica que la aceptación sea de manera libre, voluntaria, y debidamente informada (Corte Constitucional, 2005).

Otros autores pese a esta interpretación insisten en su contrariedad con la Constitución Política, es el caso de Montañez (s/f) quien considera que el instituto de las negociaciones carece de legitimidad constitucional, porque la carta sólo estableció como única excepción al ejercicio de la acción, el principio de oportunidad consagrado en el inciso primero del artículo 250 de la Constitución y así lo reconoció la Corte Constitucional<sup>13</sup>, al decir que el Acto Legislativo 03 de 2002 sólo permite suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal en la aplicación de este principio. Resalta el autor: “Así las cosas, por la vía legal se ha franqueado la Charta Magna (sic) y se ha abierto un inmenso boquete para que por él penetre la arbitrariedad dado que las negociaciones no aparecen como expresión del principio de oportunidad...” (p. 26).

En segundo lugar, se tiene que el derecho de las víctimas a conocer la verdad data en Colombia, relativamente hace muy poco, a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional del año 2002, cuando ésta reconoce –variando y unificando su línea jurisprudencial– que el derecho de las víctimas no se concreta exclusivamente a una reparación económica, sino que además al derecho a la verdad y a la justicia, en otras palabras: “a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible”(Corte Constitucional, 2002).

Ello se dio, pese a la vigencia de los artículos 1, 2, 13, 21, 93, 229 y 250 de la Constitución Política de Colombia desde el 20 de julio de 1991, los que con una interpretación armónica ampliaban la protección de los derechos de las víctimas y

---

<sup>13</sup> El autor invoca la sentencia C-673 de 2005 de la Corte Constitucional.

permitían la incorporación de los instrumentos internacionales aplicables en la materia<sup>14</sup>.

Luego vino toda una línea jurisprudencial que confluyó, inicialmente, en los artículos 11 y 132 a 137 del Código de Procedimiento Penal en los que se consagran los derechos de las víctimas y la calidad de víctima como interviniente “especial” en el procedimiento penal colombiano. Entre éstos se estableció todo un decálogo de derechos tendientes a garantizar el acceso de las víctimas a la administración de justicia, entre los que se resaltan: I.) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno, II.) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas, III.) A recibir desde el primer contacto con las autoridades información pertinente para la protección de su interés a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto, IV.) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución, finalmente, V.) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal.

Más tarde inició una nueva línea de interpretación –a partir de esta normatividad– por parte de la Corte Constitucional(2007) en la cual se integran las sentencias C-209 y C-516, en la primera de las cuales, vía la interpretación de los derechos de las víctimas, se amplió su participación durante las diferentes etapas del proceso con miras a garantizar el acceso a la administración y el esclarecimiento de la verdad; no obstante, en esa decisión judicial no se hizo referencia a los derechos de las víctimas frente al allanamiento a cargos y los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado. Lo más cercano es cuando estudia la aplicación del principio de oportunidad en el que sostiene que el Juez de Control de Garantías debe valorar los derechos de las víctimas a fin de estos sirvan de control a los fundamentos del fiscal.

---

<sup>14</sup> Una interpretación más clara de esta normatividad se puede encontrar en la Sentencia C-180 de 2014 en la que la Corte Constitucional estudia el derecho de las víctimas a conocer la verdad, no propiamente en el campo del derecho procesal penal, sino en el de la justicia transicional, materia que no viene al caso trabajar, pues desborda en objeto principal del presente estudio.

En la segunda decisión, la Corte reconoce que el Legislador excluyó a la víctima de participar en los preacuerdos y negociaciones, hecho que es contrario a la finalidad de la institución<sup>15</sup>, la cual busca una terminación anticipada del proceso con base en la elaboración de un consenso entre las partes<sup>16</sup>. Pues, afirma la Corte, que la eficacia del sistema penal colombiano no es un asunto exclusivamente de los derechos del acusado y los intereses del Estado, sino que atañe también a la víctima acceder a un mecanismo que pone fin al proceso – único recurso judicial efectivo para hacer valer su derecho a la verdad–. Entonces, cómo superar el conflicto social que ha generado el delito y reparar a la víctima, si no se tiene en cuenta su punto de vista en los preacuerdos y negociaciones. No obstante, su pronunciamiento no fue más allá de señalar que la víctima tenía derecho a ser oída por el fiscal y el juez, ello: “con el fin de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima”(Corte Constitucional, 2007), sin que su intervención tenga la potencialidad (poder) de impedir la realización de la negociación, sólo servirá para que el juez en su valoración tenga cuidado de no desconocer o quebrantar garantías fundamentales.

Finalmente, la Corte Constitucional (2014) ha sostenido que los numerales 6 y 7 del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, también son fundamento de los derechos de las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido, lo cual se traduce en una obligación de la Fiscalía General de la Nación de solicitar al juez las medidas para la asistencia a las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados y velar por su protección e intervención en el proceso penal, asimismo, los mecanismos de justicia restaurativa pertinentes.

---

<sup>15</sup> Los preacuerdos y negociaciones tiene básicamente cinco finalidades: humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso. Cfr., artículo 348 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>16</sup> Es necesario recordar que el pronunciamiento de la Corte no analiza la aceptación o allanamiento a cargos como acto unilateral del sujeto pasivo de la acción penal.

Ahora bien, en desarrollo de esta normativa de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2011) ha sido clara en sostener en el campo de allanamiento a cargos que el hecho que el imputado o acusado no suministre datos relacionados con la participación de terceros no impide el conocimiento de la verdad, ya que la Fiscalía puede continuar las investigaciones, por la misma razón que no se requiere que devuelva los bienes o recursos de que se haya apoderado, en cuanto solo basta que el juez verifique que el acto corresponde a la expresión libre, voluntaria y espontánea del allanado y no de la víctima, así como tampoco le asiste legitimidad para impugnar las sentencia condenatorias cuando le asiste el exclusivo propósito de que irroque una sanción más alta y se le nieguen los sustitutos o subrogados al penal, en cuanto la verdad no tiene ninguna relación con estos, pues el Derecho de la verdad queda satisfecho con la declaración de responsabilidad penal del procesado por el juzgador y la imposición de la pena correspondiente, línea que se mantiene incólume en la actualidad y que orienta el sistema penal en su integridad. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, 2014)

También, es claro que a partir del conflicto armado interno por el que atraviesa el país, han sido expedidas varias leyes en pro de los derechos de las víctimas de infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario y violaciones de los Derechos Humanos con es el caso de la ley de víctimas (Ley 1448 de 2011) y las leyes que introducen modificaciones a la ley de justicia y paz (Ley 1592 de 2012), no obstante, estas no serán tenidas en cuenta en el presente trabajo toda vez que desbordan el interés del presente documento.

En conclusión, el sistema legal en su integridad establece que el derecho a la verdad de las víctimas en los allanamientos o aceptación de cargos y en los preacuerdos y negociaciones se garantizan permitiendo que estén presentes en la respectiva audiencia, en que se les comunique de su realización para que pueda preparar su participación en ejercicio de su derecho a ser oídas, pero sin la facultad de oponerse, pese a que existe una norma rectora del procedimiento que establece todo un catálogo de derechos, en los cuales *per se* están integrados los principios y garantías del Derecho Internacional Penal, los Derechos Humanos y

El Derecho Internacional Humanitario; porque su derecho a la verdad se garantiza con la aceptación de responsabilidad y la imposición de una pena al procesado, además se trata de un acto voluntario, libre y espontáneo del imputado o acusado, no de la víctima.

## 7. Estado actual de la discusión y la incursión del eficientismo

Ahora bien, los preacuerdos y negociaciones han recibido fuertes críticas (Molina 2012, p. 258-271), algunas de orden jurídico, otras de carácter económico, por ejemplo, frente a las primeras: que atenta contra la dignidad humana del imputado o procesado, ya que éste es instrumentalizado por el afán eficientista del sistema penal, a quien se le intimida para que acepte cargos bajo la amenaza de la prisión preventiva o la condena de larga duración en el evento de no aceptar los cargos. También, que afecta el principio de igualdad entre los imputados o acusados que aceptan la responsabilidad y los que no lo hacen, incluso entre los que aceptan, quienes tiene que enfrentar la diversidad de criterios que tienen los fiscales y jueces frente a un mismo hecho, además entre los que han cometido delitos de baja y alta criminalidad. Asimismo, se dice del derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*, por no mencionar el derecho a no autoincriminarse y la publicidad del juicios.

En cuanto a los argumentos económicos, no hay ninguna crítica más allá que el sistema penal se beneficia “enormemente” –acosta de derechos fundamentales tan caros para la humanidad como lo ya enunciados– pues los costos técnicos, económicos y profesionales se reducen notablemente. (Garapon & Papadopoulos 2006, p.62)

Imagínense, si estos derechos del imputado o procesado se ven afectados, siendo él, el sujeto procesal privilegiado ‘por excelencia’ que mayor protección y beneficios recibe del sistema en la aplicación de los preacuerdos y negociaciones, que se puede esperar de las víctimas y perjudicados que históricamente han

estado ausentes y desinformados del resultado del proceso y con mayor razón de las formas anticipadas de terminación. (Sampedro 2003, p. 50)

Por lo tanto, en punto a las víctimas, los preacuerdos y negociaciones recibe como crítica que no se hace ningún esfuerzo por parte del órgano investigador por averiguar la verdad, así lo señala Schünemann (2005): “con esto me refiero a las *conformidades* o *acuerdos procesales* que reemplazan la investigación de la verdad material a realizar en el juicio oral como base de la sentencia, por el consenso del participante” (p. 44), recordando, además que “Como base de negociación de la conformidad o acuerdo sirve el resultado de la investigación que se ha logrado hasta ese momento en el proceso” (p. 46). También Pizzi (2004) quien hace contundentes críticas al sistema penal de los Estados Unidos, señala que éste sistema está más concentrado en aspecto de procedimiento que en la búsqueda de la verdad: “Para ser sólido, un sistema procesal debe considerar prioritaria la averiguación de la verdad y trabajar duramente para conseguir ese objetivo” (p. 245).

Estas hipótesis resultan ajustarse a la realidad jurídica Colombiana, pues basta una desprevenida lectura al artículo 293 de la obra procesal penal para concluir que una vez aceptados los cargos en el estadio de la imputación, ello se entenderá suficiente y como acusación, en otros términos, una vez aceptados los cargos no hay nada más que investigar, lo que equivaldría a decir que esta aceptación constituye la base de la sentencia, por ende, la verdad formal que reclaman las víctimas; problemática que aumenta cuando se tratan de casos con personas capturadas en circunstancias de flagrancia, en los cuales, tampoco hay investigación *exantes*.

Otra de las críticas que se encuentra en el estudio de Molina (2012) es el desconocimiento de los derechos de las víctimas del delito ante la excesiva celeridad que los preacuerdos y negociaciones le dan al trámite procesal: “La realización de los procedimientos ocurre tan rápido que las víctimas no alcanzan a conocer la existencia o el desarrollo de la actuación, y cuando las conocen muchas veces no pueden personarse en ellas oportunamente” (p. 263). Es más,

cuando se discuten las teorías económicas<sup>17</sup> aplicadas al derecho penal, se advierte que uno de los aspectos más importantes de los preacuerdos y negociaciones (*plea bargaining*) es su rapidez (Garapon & Papadopoulos 2006, p.64).

Por su parte Armenta (2012, p. 142) señala como un elemento común a todos los sistemas procesales reformados, la excesiva rapidez de los procedimientos, mediante la incorporación –entre otros elementos– de las diversas formas de negociación.

Sin lugar a dudas, esta situación corresponde al imperio de la vigencia de ideologías eficientistas del proceso, que como lo refiere Horvitz (2012, p. 112) buscan una salida rápida a los procesos iniciados para con ellos evitar el juicio oral, sustituyéndolo por la práctica de los acuerdos entre el fiscal y el imputado (no se incluye a la víctima), las cuales resultan más efectivas, ágiles, que abaratan los costos en la administración de justicia; razón por la que se han impuesto progresivamente en los procesos penales a través de los procesos abreviados y simplificados, situación que muestra un claro desprecio por los derechos de las víctimas, especialmente, por el derecho a la verdad como lo refiere Taruffo (2005):

(...) el desprecio ideológico por el establecimiento de la verdad de los hechos en el proceso está íntimamente vinculado con las ideologías eficientistas del proceso, que ven en él un instrumento para la resolución de conflictos, sin ninguna referencia a la justa decisión del mismo, como podría ser la correcta aplicación de la norma legal (...) una resolución puede ser buena aunque la decisión se funda sobre una determinación falsa, inaceptable o parcial de los hechos del caso, siempre que se capaz de resolver la controversia. (p 37)

---

<sup>17</sup> Garapon & Papadopoulos entiende como: “una corriente doctrinaria interdisciplinario que intenta entender las instituciones jurídicas con la ayuda del análisis económico. Para la teoría económica del derecho, son los criterios de escogencia racional y de eficiencia económica los que explican el comportamiento de todo actor en su comercio jurídico”. (2006, p. 62)

Ahora bien, la cuestión en Colombia no ha sido diferente, ya desde los albores del actual proceso penal, se advertía a los jueces, la necesidad de compensar adecuadamente los principios que envuelve el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, cuando establece: “la actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia”, para no caer en un anacrónico eficientismo, el cual, sólo, busca dar prevalencia a los medios por encima de los fines, es decir, usar la eficacia de la justicia con instrumento del eficientismo en detrimento de los derechos y garantías. (Consejo Superior de la Judicatura [CSJ] 2009).

Las Fiscalía General de la Nación [FGN] (2007) advirtió tal eventualidad, a tal fin afirmó que para determinar los derechos de la víctimas era necesario interpretar los tratados internacionales, la Constitución y la ley procesal, de lo contrario, no se puede llegar a una satisfacción adecuada, en consecuencia:

Efectivamente, la aplicación de los preacuerdos no pueden conllevar el desconocimiento de los derechos de las víctimas. Es cierto que se trata de un medio a través del cual la fiscalía puede negociar con el imputado o acusado para tipificar su conducta en su alegación conclusiva (...) en cualquier caso su aplicación debe ser compatible con el mandato constitucional que implica el respeto a los derechos de las víctimas de las conductas delictivas. (p. 99).

Sin embargo, la realidad indica otra situación totalmente diferente, en donde se reafirma que tal rapidez del proceso, sólo busca la sentencia condenatoria, sin importar que no se haya verificado adecuadamente los hechos, incluso sin informar a las víctimas de los acuerdos que realiza el Fiscal con el imputado o acusado y su defensor, de tal manera que cuando la víctima se da cuenta ya es demasiado tarde y, por si fuera poco, se le impide una oposición a la aceptación de cargos o a la negociación.

## 8. Conclusiones

25

Llegados a este punto, se concluye sin lugar a dudas, que la institución procesal de los preacuerdos y negociaciones es necesaria en el proceso penal, así lo demuestra el hecho que en casi todos los sistemas procesales actuales del mundo—por no decir todos— exista, ello obedece, además, a los beneficios que la misma *per se* trae, por ejemplo, reduce la duración de los procesos penales, contribuye *enormemente* a la descongestión judicial, ahorra recursos técnicos, profesionales y económicos a los Estados y resuelve los conflictos penales originados por el delito de manera definitiva. Ahora bien, desde la óptica del sujeto pasivo de la acción penal, se obtiene una pronta y cumplida justicia, hay una solución del caso dentro de un plazo razonable, reducciones punitivas, beneficios en la forma de ejecución de la pena, etc. A partir de allí, corrientes ideológicas del pensamiento —enmarcadas en teorías eficientistas— propugnan por la necesidad de crear más y novedosas instituciones como éstas, de tal manera, que reduzcan costos, tiempos y esfuerzos en el desarrollo del proceso penal.

Sin embargo, a través de este trabajo, se ha logrado establecer que ello tiene un costo muy alto en los derechos de los más débiles del proceso, las víctimas y los perjudicados, pues la exagerada rapidez con que se adelanta este tipo de procesos deja sin espacio para que las víctimas puedan conocer la verdad de lo ocurrido, en primer lugar, porque no tiene la posibilidad de oponerse a la aplicación de los preacuerdos y negociaciones, si bien es cierto deben ser escuchadas, no cuenta con la capacidad de evitar el otorgamiento; en segundo lugar, quedó establecido que una vez concedidos los beneficios la investigación finaliza en lo que tiene que ver con el imputado o acusado que acepta la responsabilidad penal de los hechos, lo que impide continuar con la búsqueda de la verdad, ya que si bien es cierto, en muchos casos continúa en contra de otra u otras personas, determinadas o por determinar, ya no se le imprime el mismo esfuerzo investigativo, pues, el cumulo de trabajo de los fiscales e investigadores

lo impide, por lo tanto las carpetas quedan en los anaqueles esperando la prescripción, ya que el nuevo caso que llega siempre resulta más importante; en tercer lugar, no se encontró que la institución tenga establecida herramientas que conminen al imputado o acusado, no solo a aceptar la responsabilidad en el delito, sino a contar lo que verdaderamente ocurrió y qué personas participaron en el delito.

Asimismo, se constató que la verdad arrojada por el proceso penal es formal, que hallar una verdad histórica no es posible en la realidad actual de los sistemas procesales del mundo, a la cual se llega con el agotamiento íntegro de todo un debido proceso, es decir, con la ejecución de todas y cada una de las etapas del proceso, en especial, la del juicio público, oral, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas de cargo y descargo, en donde la verdad formal se *construye* mediante su contradicción y confrontación por parte de acusado y su defensor.

Por lo tanto, la verdad obtenida una vez aplicados los preacuerdos y negociaciones no alcanza, *ni siquiera* a ser formal, pues una vez otorgada los preacuerdos y negociaciones finaliza el proceso y se omite continuar con la investigación y con la etapa del juicio oral, junto con todas las garantías allí contenidas. En consecuencia, la sentencia no se fundamenta en el concepto técnico de prueba, sino que soporta en elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida; lo que la doctrina y la jurisprudencia conocen *comúnmente* como prueba sumaria.

Esto evidencia, además, un incumplimiento a los estándares internacionales que en materia de reconocimiento de los Derechos de las víctimas, a conocer las verdad de lo ocurrido, ha establecido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se encuentran incrustados en el ordenamiento jurídico interno por vía del bloque de constitucionalidad en sentido lato, ya que el concepto jurídico de verdad es mucho más amplio y garantista que el de verdad formal –propio del proceso penal–, pero que no alcanza al de verdad histórica de tan difícil consecución, en el que se afirma que la verdad, al ser un asunto social,

debe generarse mediante procedimientos dirigidos a establecer una versión oficial de los hechos, que pueda ser verificada o corroborada mediante pruebas, con la obligación de decir lo que sucedió realmente, lo que implica un acto de buena fe y de verdadero arrepentimiento del autor, sin perjuicio, del deber del Estado de investigar adecuadamente los crímenes, por sobre todo, que las víctimas puedan participar *activamente* en esa construcción de la verdad y que el Derecho a ser oída tenga verdaderos efectos frente a la decisión del persecuidor de dar por terminado anticipadamente el proceso.

Con todo, es necesario en el proceso penal la figura de los preacuerdos y negociaciones, de ahí que este trabajo no tenga como finalidad *propender* por su eliminación del proceso penal, sino de acercarla al cumplimiento y respeto de los Derechos de las víctimas, por lo tanto, consideramos que para equilibrar el concepto de verdad y los preacuerdos y negociaciones, sería necesario sujetar los beneficios otorgados por la figura a que el imputado o acusado diga la verdad de lo ocurrido, señale a los demás autores o partícipes, por lo que, sería importante que se reincorporara la figura de la confesión nuevamente al proceso penal, tal como se encuentra consagrada en el antiguo proceso penal que rige bajo la Ley 600 de 2000, de tal forma, que la finalidad de la figura que refiere que el imputado o acusado participe activamente en la solución de conflicto se cumpla a cabalidad.

Por último, son varios los puntos que no fue posible abordar en el presente análisis, por ejemplo, establecer la efectividad de los preacuerdos y negociaciones en Colombia, cuál ha sido su utilidad en el actual sistema, si la aplicación afecta los Derechos a la Justicia y a la Reparación de que gozan las víctimas, otro podría ser beneficios económicos, técnicos y profesionales que la figura ha otorgado al sistema, en fin, tarea que se encomendará a futuros trabajos.

## Referencias

Armenta, T. (2010). *Lecciones de derecho procesal* (5ª. Ed.) Madrid: Marcial Pons.

- Armenta, T. (2012). *Sistemas procesales penales la justicia penal en Europa y América*. Madrid: Marcial Pons.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2009). *Principio de oportunidad y política criminal de la discrecionalidad técnica a la discrecionalidad política reglada*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-228/2002 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett), 3 de abril.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-591/2005 (MP: Clara Inés Vargas Hernández), 9 de junio.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1260/2005 (MP: Clara Inés Vargas Hernández), 5 de diciembre.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-454/2006 (MP: Jaime Córdoba Triviño), 7 de junio.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-209/2007 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa), 21 de marzo.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-516/2007 (MP: Jaime Córdoba Triviño), 11 de julio.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-523/2009 (MP: María Victoria Calle Correa), 4 de agosto.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-180/2014 (MP: Alberto Rojas Ríos), 27 de marzo.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2005). Radicación 36305 (MP: José Leonidas Bustos Martínez), 5 de septiembre.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2014). Radicación N° 40871 (MP: José Leonidas Bustos Martínez), 16 de julio.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2014). Radicación N° 40174 (MP: Eyder Patriño Cabrera), 9 de abril.
- Cuesta, A. (2006). Allanamientos y preacuerdos. En Arias, J., Albarracín, D., Prieto, A., Hoyos, L., Umbarila, I., Sánchez, C.,... Ledesma J. (2006), *El*

- proceso penal acusatorio colombiano* (Vol. 3, pp. 123–139). Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Chiesa, E. (1995). *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*. Bogotá: Forum.
- Devis, H. (2012). *Principios fundamentales del derecho procesal penal*. Bogotá: Ibañez, Pontificia Universidad Javeriana.
- Fiscalía General de la Nación. (2007). *Principio de oportunidad I*. Bogotá: Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalística y Ciencias Forenses.
- Garapon, A. & Papadopoulos, L. (2003). *Juzgar en Estados Unidos y en Francia*. Bogotá. Legis.
- González, A. (2011). *La prueba en el sistema penal acusatorio*. Bogotá: Leyer.
- Horvitz, M. (2011, abril). Seguridad y garantías: derecho penal y procesal penal de prevención de peligros. Trabajo presentado en el: *Primer Encuentro Estudiantil de Derecho Penal y Política Criminal*. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, Chile. Recuperado [http://www.derecho.uchile.cl/cej/docs\\_2/HORVITZ.pdf](http://www.derecho.uchile.cl/cej/docs_2/HORVITZ.pdf)
- Ley 1448/2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. 10 de junio. Diario Oficial 48.096
- Ley 1592/2012. Por la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005. 3 de diciembre. Diario Oficial 48.633.
- Lynch, G. (1998). Plea bargaining: el sistema no contradictorio de justicia penal en Estados Unidos. *NDP/A*, pp. 293-330. Recuperado de <http://upauderecho2.blogspot.com.co/2008/05/plea-bargaining-el-sistema-no.html>
- Martínez, M. Diferencia sustancial entre verdad histórica y verdad procesal. Recuperado el 13, de febrero de 2016, del Sitio Web <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/publicaciones/revista55JSL/DIFERENCIA%20SUSTANCIAL%20ENTRE%20VERDAD%20HISTORICA%20Y%20VERDAD%20PROCESAL.pdf>

- Molina, R. (2012). *La conformidad en el proceso penal*. Bogotá: Ibañez, Universidad Andes y Universidad Pontificia Bolivariana.
- Montañez, J.C.(s/f). *Las negociaciones y el programa penal de la constitución*. Manuscrito no publicado.
- Moreno, V. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Naqvi, Y. (2006, Junio). Trabajo presentado en el T.M.C. Asser Instituut en la Haya: *El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?*. *International Review of the Red Cross*, 862, 1–33.
- Posada, R. (2008, Septiembre). *El Bloque de Constitucionalidad y El Sistema Penal Acusatorio*. Boletín del Instituto de Estudios Constitucionales Escuela de Derecho, 15, 7-8.
- Pizzi, W. (1999). *Juicios y mentiras crónica de la crisis del sistema procesal penal estadounidense*. Madrid: Tecnos.
- Río, C. (2008). El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional: aclaraciones conceptuales necesarias. *Revista Chilena de Derecho*, 35(1), 157-182.
- Velásquez, F. (Comp.)(2010). *Sistema penal acusatorio y nuevos retos*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Vigil, J. (2013). La institución de la conformidad en el proceso penal español. *Revista Julgar on line*. Recuperado de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:g6QMYduJzplJ:judgar.pt/wp-content/uploads/2014/07/Jacobo-Vigil-Levi-La-instituci%25C3%25B3n-de-la-conformidade-en-el-proceso-penal-esp%25C3%25B1ol.pdf+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- Sampedro, J. (2003). *La humanización del proceso penal una propuesta desde la victimología*. Bogotá: Legis.
- Schünemann, B. (s/f). *La reforma del proceso penal*. Madrid: Dykinson.
- Taruffo, M. (2005). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

